

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU
DISOLUCION Y LIQUIDACION

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00143-00

Demandante: JOHANNA LISSETTE DÍAZ CALDERÓN

Demandado: DAVID GONZALO OSPINO DÍAZ

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la presente demanda de declaración de existencia de la sociedad patrimonial los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.C.P., el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION promovida por la señora LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial en contra del señor DAVID GONZALO OSPINO DÍAZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado señor DAVID GONZALO OSPINO DÍAZ y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitada y que fueron relacionadas en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO Y al doctor JOSÉ MANUEL PEREZ CANTILLO, como mandatario judicial de la señora JHONNA LISSETTE DÍAZ GUTIERREZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73175320757569168397aab256f05514716bbd0248585d26bbe9311f7a90b57e

Documento generado en 17/05/2022 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**